BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

ADMINISTRACIÓN Y TALLERES:

Calle del Dr. Esquerdo, 46 (Hospital de San Juan de Dios). — Teléfs. 265814 y 253202. — Apartado 937.

Horario provisional: De ocho y media de la mañana a dos y media de la tarde.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Para Madrid. — Trimestre, 45 pesetas; semestre, 90, y un año, 180.

Fuera de Madrid. — Trimestre, 50 pesetas; semestre, 100, y un año, 200.

Suscripciones y venta de ejemplares, en la Administración del BOLETÍN OFICIAL, calle del Doctor Esquerdo, número 46 (Hospital de San Juan de Dios). Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe por giro postal.

TARIFA DE INSERCIONES

Anuncios, línea o fracción, seis pesetas.

Las líneas se miden por el total del espacio que ocupe el anuncio.

Número corriente: Una peseta.

Número atrasado: 1,50 pesetas

Ministerio de Industria

Delegación Técnica Especial para la Regulación y Distribución de Energía Eléctrica en la Zona

La continua disminución de las reservas hidroeléctricas en todas las zonas del país hace indispensable el establecimiento de cortes de corriente en esta capital, por no ser ya posible mantener en la misma cuantía la ayuda que aquéllas le prestaban, a pesar del aumento de producción térmica de Ponferrada, que en estos días ha duplicado su potencia instalada. Por ello, a partir del próximo lunes, día 11, el régimen de suministro en esta ciudad será el siguiente:

1.° Se darán cortes de corriente un día por semana en cada sector desde las ocho hasta las diecinueve horas.

En aquellos sectores de esta capital en que sea posible, se restablecerá el servicio de trece treinta a las catorce treinta horas, para que los ascensores puedan ser utilizados por los inquilinos de los edificios de gran altura. Esta medida no puede ser general debido a que para mantener el servicio sin interrupción a algunos usuarios cuyas actividades se han considerado de interés público, tales como hospitales, periódicos, emisoras de radio, cámaras frigoríficas, etc., se necesita hacer una serie de maniobras en la red de alta tensión para independizar esos suministros de los restantes usuarios que no pueden rehacerse por falta de tiempo para una sola hora de suministro en el centro del día.

2.° Se fijan cupos reducidos de consumo para cada usuario en las proporciones que más adelante se expresan, atendiendo a la importancia que sus actividades revisten en relación con las necesidades nacionales.

Los tantos por ciento de consumo que se autorizan se entenderá que deben aplicarse sobre el promedio de los hechos en los meses de mayo, junio y julio, en los que no hubo restricciones en la Zona, excepto los de alumbrado, que se compararán con los de marzo.

Los porcentajes de consumo serán los siguientes:

Servicios públicos de teléfonos, telégrafos, tracción de la R. E. N. F. E., 90 por 100.

Fábricas de harina y pan, tracción eléctrica urbana, hospitales (de carácter público, no clínicas privadas), fábricas de gas y cemento, industrias y minería que exportan sus productos, industrias de interés nacional y periódicos, 70 por 100.

Se entiende que estos cupos especiales se conceden sólo a industrias que dispongan de acometida eléctrica independiente, puesto que las demás de la misma clase que no tengan servicio eléctrico independiente de los restantes usuarios quedarán sujetas al régimen general de cortes.

Alumbrado de poblaciones y viviendas (referido al mes de marzo), 70 por 100.

Industrias y minería en general, espectáculos de toda clase y locales de pública concurrencia (comercios, cafés, etcétera) y usos domésticos, 50 por 100.

Si algún usuario, especialmente de industria, no hubiera consumido energía durante los meses que más arriba se fijan como básicos en proporción normal, por alguna causa justificada, deberá solicitar directamente de su empresa suministradora que se le fije el cupo base que le corresponda.

3.° Periódicamente se verificará si los consumos de los usuarios han excedido de los cupos que les corresponden, y si ello hubiera sido así, se les aplicará la sanción de corte del suministro durante el tiempo que se juzgue oportuno, dada la gravedad de la situación eléctrica. Asimismo se aplicarán sanciones económicas, según la importancia del exceso de consumo.

Los fraudes de energía se sancionarán con el corte definitivo del suministro hasta que se levanten las restricciones, y con la imposición de una sanción económica complementaria por cada kilowatio-hora que resulte de la aplicación de la liquidación reglamentaria.

4.° Como normas complementarias de las que anteceden se fijan las siguientes:

a) Se prohibe la iluminación de fachadas y el encendido de anuncios luminosos.

b) Se prohibe el alumbrado de escaparates de los establecimientos comerciales durante todo momento, incluso en las horas oficiales de apertura del establecimiento, durante las cuales sólo podrán tener iluminado el interior del local, en la proporción que establece el porcentaje de consumo que se autoriza.

c) Se prohibe la utilización de motores con energía de la red entre las diecinueve y veinticuatro horas, salvo aquéllos que correspondan a operaciones que exijan marcha continua y los de los ascensores de los edificios.

5.° Los usuarios que dispongan de grupos electrógenos deben ponerlos en marcha para complementar la energía que pueden tomar de la red según los porcentajes autorizados. Los espectáculos deberán utilizarlos precisamente en la función de la tarde, en que la carga general de la red es mayor.

Toda infracción que se compruebe en cualquiera de los puntos expuestos será sancionada con el corte inmediato del suministro y económicamente.

6.° Los hornos eléctricos sólo podrán ser utilizados en el horario de madrugada comprendido entre las doce de la noche y las ocho de la mañana.

7.° Continúa suspendida la contratación de nuevos suministros, con excepción del alumbrado de viviendas, como asimismo la aplicación de mínimos de consumo.

8.° Las empresas eléctricas quedan autorizadas para dar cortes complementarios sin previo anuncio a aquellas líneas en que observen un exceso de carga superior a la que pueden soportar técnicamente, ya que solamente con una estricta aplicación de las normas establecidas puede mantenerse el servicio con regularidad en todos los sectores.

Los cortes se darán en esta capital en la forma siguiente:

Lunes: Zonas limítrofes de Unión Eléctrica Madrileña.

Martes: Líneas circunvalación Sur, Villaverde y Alberche de Hidroeléctrica Española y distribuidoras, y sectores Centro y Salamanca en corriente alterna de Compañía Electra Madrid.

Miércoles: Sectores Norte, Salamanca y Mazarredo de corriente alterna de Unión Eléctrica Madrileña.

Jueves: Líneas de circunvalación Norte de Hidroeléctrica Española y distribuidoras, sector Centro de corriente continua y Norte de corriente alterna de Compañía Electra Madrid.

Viernes: Sector Mediodía de corriente alterna y corriente continua de Unión Eléctrica Madrileña.

Sábados: Sectores Sur y Chamberí de corriente alterna de Compañía Electra Madrid.

Los cortes en la provincia se darán los jueves, viernes y sábados.

Madrid, 8 de octubre de 1954. — El Delegado Técnico.

(G. C.—4.583)

La continua disminución de las reservas hidroeléctricas en todas las zonas del país, obliga a reducir las entregas que se venían haciendo a la zona Centro-Levante, por lo que se hace necesario aumentar el número de días de corte. En vista de ello, a partir del lunes día 11, el régimen de suministro en las provincias de Castellón, Valencia, Alicante, Murcia, Avila, Segovia, Guadalajara, Toledo, Cuenca y Madrid, excepto la capital, será para los usuarios de Hidroeléctrica Española, Unión Eléctrica Madrileña, LUTE, Compañía de Riegos de Levante y sus distribuidoras y revendedoras, el siguiente:

1.° Se darán cortes de corriente en tres días laborables de la semana desde las 8 hasta las 19 horas.

2.° Se fijan cupos reducidos de consumo para cada usuario en las proporciones que más adelante se expresan, atendiendo a la importancia que sus actividades revisten en relación con las necesidades nacionales.

Los tantos por ciento de consumo que se autorizan se entenderá que deben aplicarse sobre el promedio de los hechos en los meses de mayo, junio y julio, en los que no hubo restricciones en la Zona, excepto los de alumbrado, que se compararán con los de marzo.

Los porcentajes de consumo serán los siguientes:

Servicios públicos de teléfonos, telégrafos, tracción de la R. E. N. F. E., 90 por 100.

Fábricas de harina y pan, tracción eléctrica urbana, Hospitales (de carácter público, no clínicas privadas), fábricas de gas y cemento, industrias y minería que exportan sus productos, industrias de interés nacional y periódicos, 70 por 100.

Se entiende que estos cupos especiales se conceden sólo a industrias que dispongan de acometida eléctrica independiente, puesto que las demás de la misma clase que no tengan servicio eléctrico independiente de los restantes usuarios, quedarán sujetas al régimen general de cortes.

Alumbrado de poblaciones y viviendas (referido al mes de marzo), 70 por 100.

Industrias y minería en general, espectáculos de toda clase y locales de pública concurrencia (comercios, cafés, etc.), usos domésticos, 50 por 100.

Si algún usuario, especialmente de industria, no hubiera consumido energía durante los meses que más arriba se fijan como básicos en proporción normal, por alguna causa justificada, deberá solicitar directamente de su Empresa suministradora que se le fije el cupo base que le corresponda.

3.° Periódicamente se verificará si los consumos de los usuarios han excedido de los cupos que les corresponden, y si ello hubiera sido así, se les aplicará la sanción de corte del suministro durante el tiempo que se juzgue oportuno, dada la gravedad de la situación eléctrica. Asimismo se aplicarán sanciones económicas, según la importancia del exceso de consumo.

Los fraudes de energía se sancionarán con el corte definitivo del suministro hasta que se levanten las restricciones y con la imposición de una sanción económica complementaria por cada kilowatio-hora que resulte de la aplicación de la liquidación reglamentaria.

4.° Como normas complementarias de las que anteceden, se fijan las siguientes:

a) Se prohibe la iluminación de fachadas y el encendido de anuncios luminosos.

b) Se prohibe el alumbrado de escaparates de los establecimientos comerciales durante todo momento, incluso en las horas oficiales de apertura del establecimiento, durante las cuales sólo podrán tener iluminado el interior del local, en la proporción que establece el porcentaje de consumo que se autoriza.

c) Se prohibe la utilización de motores con energía de la red entre las 19 y 24 horas salvo aquéllos que correspondan a operaciones que exijan marcha continua y los de los ascensores de los edificios.